



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0062-00
ACCIONANTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

**Asunto:
Sentencia de Tutela**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, a través de su representante legal, en contra del **Ministerio de Defensa Nacional**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“1. La entidad EJERCITO NACIONAL, ante la cual laboró JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA aportó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. la certificación de información laboral de tiempos y salarios 202204899999003000261593 de 29 de abril de 2022 válida para bono pensional con el fin de construir el título de deuda pública, bono pensional conforme lo establecido en el decreto 726 de 2018 en aras de poder acceder a las prestaciones pensionales del sistema general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1993

2. En dicha certificación oficial, la entidad certificó que JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA, laboró con dicha entidad desde el desde 11/14/1979 hasta 2/28/1981, y que el responsable por los periodos válidos para bono pensional y certificados frente al reconocimiento y pago del bono pensional era la misma entidad hoy accionada.

3. PORVENIR S.A. elevó petición el día 11/16/2022 ante MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando el reconocimiento y pago del bono Pensional a su cargo en cumplimiento de la ley reguladora de la materia y

el registro (marca) en el sistema interactivo de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lograr la constitución del patrimonio que financiará la prestación a que se tiene derecho.

4. Vencidos los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, que establece que para aquellos casos donde se habla de una redención normal se tendrán 90 días y en redenciones anticipadas 45 días para proceder con el reconocimiento y pago de los bonos pensionales, la petición elevada a esta entidad es una redención por NORMAL es decir tenía un término de 90 días para su respuesta.

5. La omisión frente a la obligación de reconocimiento y pago de los bonos pensionales, ponen en riesgo directo la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de ahorro individual, toda vez que de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y SS., las prestaciones pensionales se financian con cargo a los bonos pensionales cuando a ellos hubiere lugar.

6. Al no cumplir con sus obligaciones legales la entidad hoy accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL pone en riesgo no solo la sostenibilidad del sistema financiero de la seguridad social, si no amenaza los derechos fundamentales de petición de esta administradora, si no que colateralmente pone el riesgo los derechos fundamentales derivados de la seguridad social de su extrabajador, conducta que se condena.

7. Como Administradora de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, PORVENIR S.A. ha realizado la gestión que le compete frente a sus afiliados, pero es necesario obtener sin más dilaciones el reconocimiento y pago de los bonos pensionales a su favor, evitando así la vulneración, de manera directa e indirecta, de los derechos de nuestros afiliados, como la seguridad social en conexidad con el mínimo vital”.

1.2. Pretensiones

La parte accionante en su escrito de tutela solicitó:

“PRIMERA: Se tutele el Derecho Fundamental de petición amenazado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por no contestar la solicitud de reconocimiento de bono pensional efectuado por esta administradora desde el pasado 11/16/2022 bono al que tiene derecho JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA.

SEGUNDA: Se tutele el Derecho Fundamental del debido proceso, amenazado por MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al desconocer el proceso de reconocimiento, emisión, registro y pago del título de deuda pública Bono pensional de JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA en contra de lo previsto en el artículo 65 del decreto 1748 de 1995.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cesar inmediatamente con las Omisiones que han generado la amenaza de los derechos fundamentales de PORVENIR S.A., y en su lugar que proceda con el reconocimiento y pago Bono Pensional tipo A al que tienen derecho JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA por el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 115 y subsiguientes de la Ley 100 de 1993”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **22 de febrero de dos mil veintitrés** (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Ministerio de Defensa Nacional. Se observa que la parte accionante no contestó la demanda, sin embargo, allego copia del Oficio de 24 de febrero de 2023, donde manifiesta dar contestación a la petición instaurada por la parte actora.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de una certificación electrónica de tiempos laborados en formato Cetil.
- Copia de un formato para bono pensional a nombre del señor Pulido Neuta Jorge Humberto.
- Copia de una petición de 16 de noviembre de 2022, dirigida al Ministerio de Defensa Nacional.
- Copia de una petición de 21 de noviembre de 2022, dirigida por parte de Porvenir al Ministerio de Defensa Nacional.

Parte accionada.

- Copia del Oficio de 24 de febrero de 2023, radicado No. RS2023022017611, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional, manifiesta dar contestación a la petición instaurada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*.

2 Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

3 Sentencia T-173 de 2013.

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Ministerio de Defensa Nacional**, que pueda afectar de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifique la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **21 de noviembre de 2022**, presentó petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, solicitando de la señalada entidad se procediera con la emisión, reconocimiento y pago del bono pensional del señor Jorge Humberto Pulido Neuta.

Por su parte, pese a que el Ministerio de Defensa Nacional no contestó la demanda, si allegó constancia y prueba de la respuesta a la petición instaurada por la parte actora, es decir, el **Oficio No. RS20230224017611 de 24 de febrero de 2023**.

Del citado Oficio se extrae:

“En respuesta a su derecho de petición, radicado el día 22 de noviembre bajo No. RE20221122075556, en el cual solicita proceder con el proceso de emisión, reconocimiento, y pago del bono pensional a favor del afiliado el señor JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.100.697 expedida en Mosquera - Cundinamarca, sobre el particular, le informo que

Que efectivamente revisados nuestros aplicativos de correspondencia encontramos lo solicitado por ese fondo de pensiones a nombre del señor JORGE HUMBERTO PULIDO NEUTA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 3.100.697 expedida en Mosquera - Cundinamarca, documentación que se le asigno el expediente prestacional No. 59 del 10 de enero de 2023, la cual se encuentra en proceso de sustanciación y liquidación, indicándole que expediremos el acto administrativo que resuelva de fondo lo solicitado a más tardar el último día del mes de febrero del año en curso”.

Además, la accionada anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co , que acompañada con la aportada en la solicitud de tutela, son coincidentes.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, en reciente sentencia nuestro Órgano de cierre en lo Constitucional⁹ señaló que:

⁹ Sentencia T-086/20

“...la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹⁰, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, **tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado**¹¹. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**¹² (negrillas fuera del texto).*

En conclusión, el Despacho arriba a la convicción que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia, por cuanto la accionada brindó respuesta de fondo a la parte accionante como también notificó dicha respuesta al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

¹¹ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹² Sentencia T- 715 de 2017

I. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2943b0a6f949f185405a6b7e960230f6026fd2cc756703fc001243b9c4427993**

Documento generado en 28/02/2023 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>